



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 20 de Enero de 2.021.-

Al Despacho de la señora Juez, escrito enviado a través del correo electrónico de este despacho el día dieciocho (18) del presente mes y año, suscrito por el abogado **MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO**, defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía 72.009.858 de Barranquilla y la T. P No. 151.644 del C S.J., quien actúa como AGENTE OFICIOSO de la menor **MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO**, con el cual solicita se promueva incidente de desacato dentro de la acción de tutela N° **2020-00069**, en contra del Gerente y/o representante legal de **SURA EPS** o quien tenga bajo su responsabilidad por el presunto cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de octubre de 2020, decidió tutelar los derechos fundamentales de la menor agenciada ordenando además a la accionada la prestación de los servicios de salud en favor de la menor, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito de Barranquilla mediante providencia de diciembre 15 de 2020. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Despacho teniendo en cuenta la solicitud de apertura Incidente de Desacato promovido por el abogado MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, quien actúa como AGENTE OFICIOSO de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, y en procura de garantizar el cumplimiento y materialización del fallo de tutela fechado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020), emitido por esta judicatura, a favor de la accionante - agenciada, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito de Barranquilla mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior, y antes de decidir sobre la apertura de dicho incidente, se impone darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, tal como lo recomiendan, entre otras, la Sentencia T- 1113/05 de la Honorable Corte Constitucional, por lo que se ordena **REQUERIR** a la obligada, para lograr el cumplimiento que contempla el inciso 2° del Artículo 27 Decreto 2591/91, bajo la prevención de que iniciará el incidente de desacato en caso de incumplimiento.

En consecuencia, se **REQUIERE CON CARÁCTER URGENTE** al Representante Legal de **SURA EPS**, para que si no lo ha hecho se sirva **CUMPLIR y MATERIALIZAR** inmediatamente el fallo de tutela emitido el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020), por esta judicatura y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito de Barranquilla mediante providencia de diciembre 15 de 2020, ordenándose en la parte resolutive lo siguiente:



“Primero: CONCEDER el amparo de los derechos a la salud y vida digna incoados por el representante de la Defensoría Pública Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO actuando en calidad de agencia oficiosa de la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, vulnerados por la entidad SURA E.P.S, por las consideraciones anotadas en esta providencia.”

“Segundo: ORDENAR se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SURA E.P.S. para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, SUMINISTRE de CARÁCTER URGENTE el insumo de PAÑALES DESECHABLES en la cantidad de 120 unidades mensuales y de la talla que corresponda para una niña de 5 años de edad, los cuales requiere la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO con el fin de contrarrestar los malestares de las patologías que padece, esto es, “PARALISIS CEREBRAL, MICROCEFALIA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO y EPILEPSIA REFRACTARIA”. Así mismo, ORDENAR Y AUTORIZAR el SERVICIO DE TRANSPORTE requerido por la accionante MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO y un acompañante, ida y vuelta, desde su lugar de residencia hasta los diferentes centros de salud donde deba asistir para acceder a las terapias integrales ordenadas por los médicos tratantes. Se ordena la realización de una JUNTA MEDICA MULTIDISCIPLINAR que este conformada por NEUROLOGO PEDIATRA, 2 NEUROCIRUJANO PEDIATRA, FISIOTERAPEUTA, TRABAJO SOCIAL, NEURODESARROLLISTA, FONOAUDIOLOGO, FISIATRA y TERAPISTA OCUPACIONAL, con el fin de determinar el plan de manejo y tratamiento a seguir respecto a la afección neurológica que presenta la menor MAYLIS SOLAEZ QUINTERO, evaluando con concepto y evidencia técnico científica, el suministro de los siguientes insumos y ayudas técnicas: PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, así como la ayuda técnica de UNA SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA, en aras de garantizarle el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de la menor tutelante.”

“Tercero: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SURA E.P.S brindar a la menor MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO, la prestación de los servicios y procedimientos médicos de manera integral, continua, oportuna y eficiente (tales como citas médicas, exámenes de laboratorio, tecnologías, estudios de electrocardiográficos e imagenología, intervenciones quirúrgicas, medicamentos e insumos necesarios), dada la inminencia de los malestares que conlleva la patología que padece “PARÁLISIS CEREBRAL, MICROCEFALIA, RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO y EPILEPSIA REFRACTARIA”, bajo las indicaciones dadas por su médico tratante.”, **PREVINIÉNDOLO** de que la omisión de cumplimiento al fallo de tutela dará lugar a que se ordene la correspondiente acción disciplinaria contra su Representante Legal, y eventualmente imponga las sanciones penales que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual contempla **arresto** de hasta seis (6) meses, y **multa** de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Líbrese el oficio respectivo

COMINÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Código de verificación:
8022cd50794df06885dcef3711c5897c63fec26413da41707a45d328c46f37e
Documento generado en 20/01/2021 08:50:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>